



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**  
**Magistrada Ponente**

**STP14880-2021**  
**Radicación n.º 120120**  
**Acta 286**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### **VISTOS**

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela formulada por **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN N°3 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.

Al trámite se vinculó a José Luis Miguel González Vélez, a la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, al Juzgado Dieciocho Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín y a las partes e intervinientes en el proceso ordinario laboral n°050013105003200001341.

## **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS**

El apoderado judicial de CITIBANK COLOMBIA S.A., solicitó la protección de sus derechos fundamentales, los cuales estima vulnerados por los siguientes hechos:

1. JOSE LUIS GONZÁLEZ VÉLEZ promovió demanda ordinaria laboral contra CITIBANK COLOMBIA S.A., con el fin de que se declarara que el accidente ocurrido el 29 de octubre de 1997 fue de trabajo, se ordenara el pago de la pensión de invalidez o “indemnización sustitutiva”, el pago de los gastos generados para la recuperación; el reconocimiento de las acciones correspondientes a los planes “Grant” y “Purchase”, el reajuste de salarios desde 1999, vacaciones, la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria.
2. El Juzgado 18 Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, en sentencia de 19 de octubre de 2018, absolvió a la demandada de las pretensiones, decisión que fue confirmada por la Sala de Descongestión del Tribunal Superior de Medellín, en fallo de 19 de octubre de 2012.
3. Al resolver el recurso extraordinario de casación promovido por la parte demandante, la Sala de Descongestión n° 3, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió casar la sentencia del tribunal y ordenó oficiar a la Administradora de Riesgos Laborales Colseguros para que certificara la fecha de afiliación de José Miguel González Vélez. Lo anterior al

considerar que CITIBANK COLOMBIA S.A., es responsable de las prestaciones establecidas en el Decreto 1295 de 1994 por haber incumplido el deber de afiliarse al demandante al sistema de riesgos laborales.

4. Mediante sentencia SL4795 de 2 de diciembre de 2020 la Sala accionada dictó fallo de instancia en el cual revocó la sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral de Descongestión de Medellín y ordenó pagar la suma de \$114.384.000 como indemnización por incapacidad permanente parcial, suma que deberá ser indexada. Este valor lo determinó con base en el salario devengado en los 6 meses anteriores al accidente y corresponde a 41,5 salarios mínimos legales vigentes para el año 1997.
5. En el término de ejecutoria la parte actora solicitó aclaración, adición y/o corrección de la sentencia SL4795-2020, dado que debe tenerse en cuenta que: (i) el trabajador pactó salario integral, por lo que no es posible tener como salario base de cotización la totalidad del salario certificado, y (ii) el monto fijado en la sentencia corresponde a 41,5 SMLMV para el año 1997, pero para esa anualidad la base máxima de cotización al sistema de seguridad social en pensiones era 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha reiterado que el cubrimiento de riesgos por parte del sistema debe tener como tope el máximo valor asegurado por el mismo.
6. En auto AL957-2021 de 3 de marzo pasado, la Sala accionada negó la solicitud de aclaración, adición y/o corrección, por considerar que la misma busca reabrir un debate de un tema ya resuelto, pero sin explicar por

qué no tuvo en cuenta que el salario devengado era integral y que el tope de cotización para la fecha era 20 SMLMV.

7. La sentencia dictada por la sala accionada incurre en: (i) defecto fáctico, al no valorar las pruebas que demostraron que las partes pactaron salario integral, por lo que debía tomarse el 70% de éste como el salario base de liquidación (ii) defecto orgánico porque desconoció el parágrafo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 y sin competencia para hacerlo se apartó de los precedentes de la Sala permanente de Casación Laboral referidos al tope o referencia máxima de cotización como máximo valor asegurado por el sistema, y (iii) defecto sustantivo por desconocer el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, el artículo 5 del Decreto 1299 de 1994 y los artículos 17 y 20 del Decreto 1295 de 1994 vigente para la fecha del accidente.
8. Con fundamento en lo anterior solicita que se deje sin efectos la sentencia SL4795-2020 de 2 de diciembre de 2020 y se ordene a la accionada dictar un nuevo fallo de instancia.

### **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

1. La SALA DE DESCONGESTIÓN n°3 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA indicó que las razones de la decisión cuestionada se encuentran en el texto de la misma y resaltó que allí aplicó los artículos 4 y 20 del Decreto 1295 de 1994 y en el Decreto

2644 de 1996 y siguió los lineamientos señalados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1451-2018, en atención a lo ordenado en el párrafo del artículo 2 de la Ley Estatutaria 1781 de 2016 y el Reglamento Interno de la Sala.

**2.** Se allegó libelo suscrito por un abogado, el cual dijo actuar como agente oficioso de José Luis Miguel González Vélez, sin embargo, no expuso ninguna razón que le impidiera a éste intervenir directamente, y tampoco obra poder que habilite tenerlo como representante o apoderado del vinculado.

## **CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la demanda de tutela formulada por CITIBANK COLOMBIA S.A., contra la SALA DE DESCONGESTIÓN N°3 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante

los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley.

Han de recordarse, para la solución del caso, los requisitos de procedencia de la acción de amparo contra providencias judiciales<sup>1</sup>.

Tales requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales contemplan, que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Además, que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios – de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Igualmente, exige la jurisprudencia que se cumpla el requisito de la *inmediatez*, el cual impone que la tutela se haya instaurado en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

---

<sup>1</sup> «En el marco de la doctrina de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales.» (T-343/12).

Además, que el accionante «*identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*»<sup>2</sup>. Y finalmente, que no se trate de sentencias de tutela.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-590/05. Estos son: (i) defecto orgánico<sup>3</sup>; (ii) defecto procedimental absoluto<sup>4</sup>; (iii) defecto fáctico<sup>5</sup>; (iv) defecto material o sustantivo<sup>6</sup>; (v) error inducido<sup>7</sup>; (vi) decisión sin motivación<sup>8</sup>; (vii) desconocimiento del precedente<sup>9</sup>; y (viii) violación directa de la Constitución.

Desde la decisión CC C-590/05 ampliamente referida, la procedencia de la tutela contra una providencia emitida por un juez de la República se habilita, únicamente, cuando superado el filtro de verificación de los requisitos generales, se configure al menos uno de los defectos específicos antes mencionados.

### 3. La solución del caso

---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> “que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”.

<sup>4</sup> “cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”.

<sup>5</sup> “cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.

<sup>6</sup> “se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”.

<sup>7</sup> “cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”.

<sup>8</sup> “que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

<sup>9</sup> “cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”.

En el presente evento, CITIBANK COLOMBIA S.A., solicita el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales considera quebrantados por la liquidación de la indemnización por incapacidad permanente parcial fijada por la SALA DE DESCONGESTIÓN N°3 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la sentencia SL 4795-2020 de 2 de diciembre de 2020.

**3.1** Ahora bien, el reclamo del demandante no tiene vocación de prosperar porque la demanda no cumple con la *inmediatez* como requisito general de procedencia de la acción de tutela, pues CITIBANK COLOMBIA S.A debía acudir a la acción de tutela en un plazo razonable -inferior a 6 meses- a partir de la fecha en que fue proferida la sentencia controvertida (STP 14 jul. 2020, Rad. 1231), lo cual no sucedió, en tanto la acción de tutela fue radicada el 15 de octubre pasado y la sentencia SL4795-2020 fue emitida el 2 de diciembre de 2020. Además, el auto que negó por improcedente la petición de aclaración, modificación y/o corrección data del 3 de marzo de 2021, y fue notificado el 19 de marzo siguiente, por lo que han pasado más de 6 meses desde ese momento a la fecha de presentación de la acción, sin que se haya informado de alguna circunstancia extraordinaria que justificara la presentación tardía de la tutela.

A esto se añade que para el momento en que el apoderado de la parte actora radicó la demanda tutelar, esa



empresa ya había cumplido con el pago al cual fue condenada en la sentencia de 2 de diciembre de 2021 y cuyo monto ahora cuestiona. En este sentido aparece registrado en la página web de la Rama Judicial, que el 6 de octubre de 2021 allegó el soporte de la consignación del depósito judicial, por lo que la acción de tutela resulta improcedente para debatir sobre el monto de una condena que la misma parte actora ha cumplido incluso antes de presentar la demanda de amparo, pues la afectación que motivaría la interposición de la acción se habría concretado aún antes de promoverla.

**3.2** Al margen de lo anterior, se constata que las consideraciones esbozadas en el fallo controvertido por la Sala de Descongestión N. 3 de la homóloga Sala de Casación Laboral están debidamente sustentadas en la ley aplicable y la jurisprudencia pertinente, como puede avizorarse en la siguiente motivación de la decisión:

*“Con sustento en tales respuestas, y los supuestos fácticos del caso, se remite la Sala a lo previsto en el lit. e) del art. 4 del Decreto 1295 de 1994 regulatorio de las consecuencias que recaen sobre el empleador cuando omite afiliar al trabajador al Sistema de Riesgos Profesionales hoy Laborales, haciéndolo responsable de las prestaciones que previó ese decreto...”*

*Para liquidar la indemnización de marras, se tiene en cuenta el art. 20 de la regulación reseñada, que prescribió:*

*Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas previstas en este decreto:*

*a. Para accidentes de trabajo*

*El promedio de los seis meses anteriores, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado.*

*...*

*En punto al tema, se trae a colación lo enseñado por esta Corporación en sentencia CSJ SL1451-2018, en la que si bien resolvió acerca de una reliquidación de la indemnización analizada, tuvo en cuenta «los salarios realmente devengados por el demandante, los cuales, dentro de los 6 meses anteriores al accidente de trabajo arrojan un promedio o IBC de \$5.000.000», luego, mutatis mutantis, el salario devengado por el demandante dentro de los 6 meses anteriores al accidente de trabajo, es decir, a 29 de octubre de 1997, fue de \$7.149.000, conforme la respuesta que Citibank dio al juzgado que tramitó la instancia (f.°278), lo que arroja un IBL por ese mismo valor.*

*En la sentencia referenciada se enfatizó que la diferencia que se ordenaba pagar al empleador, tenía razón de ser «en tanto la ARL está obligada a responder por el riesgo asegurado en función del IBC reportado»; en el sub examine no hay información de que para el año en que ocurrió el accidente, el actor estuviera afiliado al Sistema de Riesgos; solo aparecen en los folios 233 y 234 pagos de aportes en 1999 a Colseguros y a la Administradora de Riesgos Profesionales Prever.*

*Al subsumir la anterior información con lo establecido en el Decreto 2644 de 1996, esto es, la tabla de equivalencias, se obtienen los siguientes guarismos:*

SALARIOS DE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES ANTERIORES AL ACCIDENTE DE TRABAJO					
FECHAS		SALARIO	PERDIDA	Dec. 2644 /94	VALOR
INICIO	FIN	DEVENGADO	DE	NRO. DE I B L	DE LA
			CAPAC. LABORAL	PARA INDEMNIZAR	INDEMNIZACIÓN
29/04/1997	29/10/1997	\$ 7.149.000	33,12%	16	\$ 114.384.000

*La suma de \$114.384.000 debe ser indexada al momento del pago, [...]*

*Así las cosas, sirvan los argumentos de esta Sala de Casación en sede del recurso extraordinario y al actuar como Tribunal de instancia, para revocar la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, el 19 de octubre de 2012, en cuanto absolvió a la accionada y condenó en costas al demandante, para en su lugar, condenar a Citibank Colombia SA, a que pague a favor del accionante, la indemnización por incapacidad permanente parcial, regulada en los arts. 7, 40 y 42 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con la tabla de equivalencias que previó el art. 1 del Decreto 2644 de 1994.*

Con esto, la decisión controvertida se advierte *razonable* y no se advierte la existencia de una circunstancia que

habilite la intervención del juez de tutela o alguna otra vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora, la cual, en últimas, pretende que el juez de tutela estudie aspectos que ya fueron resueltos de fondo por la jurisdicción ordinaria laboral en virtud de sus específicas competencias.

Esto supone que la acción de amparo pierda su carácter autónomo procesal y se convierta en un recurso ordinario (CSJ STP9809, 3 nov. 2020, Rad. 113321), pues la tutela no es una fase adicional en la que se intente revivir etapas procesales ya fenecidas y que se sustentan en decisiones amparadas bajo las presunciones de acierto, legalidad y constitucionalidad.

Bajo este panorama, se hace imperioso declarar improcedente el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA NO. 1, DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **CITIBANK COLOMBIA S.A.**

**1. NOTIFICAR** esta determinación de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**2. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**



**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

Secretaria